



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1360
Radicado	05001-40-03-009-2022-00619-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	JAIRO OCHOA S. A. S.
Demandado (s)	RAMÓN AURELIO HERRERA OSSA JORGE AUGUSTO GÓMEZ SERNA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por JAIRO OCHOA S. A. S. contra RAMÓN AURELIO HERRERA OSSA y JORGE AUGUSTO GÓMEZ SERNA.

El Despacho mediante auto del 24 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por JAIRO OCHOA S. A. S. contra RAMÓN AURELIO HERRERA OSSA y JORGE AUGUSTO GÓMEZ SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ac24606d5d67ff61bf34262b45200c6ed220f394ac9472837374164712d4d7**
Documento generado en 08/07/2022 05:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2022, a las 2:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1859
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00706-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	NORA LUCÍA PEREZ OSORIO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada NORA LUCIA PEREZ OSORIO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf550286046113601a80425d9880b5093ad584d5b246d6bc63f2c875f763093

Documento generado en 08/07/2022 05:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2022, a las 3:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1865
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00549-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
DEMANDADA	MARTHA LUCIA LAMPION GÓMEZ MARIA LUCIA GÓMEZ DE LAMPION
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia recibido, requiere

Se ordena incorporar constancia de entrega de correspondencia dirigida a las demandadas MARTHA LUCIA LAMPION GÓMEZ y MARIA LUCIA GÓMEZ DE LAMPION, con constancia de recibido en forma positiva; se requiere a la parte actora para que allegue el formato de citación debidamente cotejado por la empresa del correo, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c4210e6a1715d2ec2e0757934a4dc2c4b1a33707dbb2f3d4cf7c79e1b3eab1

Documento generado en 08/07/2022 05:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 01 de julio de 2022, a las 8:58 horas.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1572
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	DANIELA ZAPATA HERRERA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL Y PAGO DE CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré No. 3710089160 y por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré suscrito el 23 de abril de 2019, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIELA ZAPATA HERRERA, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 3710089160 y **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada DANIELA ZAPATA HERRERA, al servicio de la empresa UT SAN VICENTE CES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENA el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor de la demandada DANIELA ZAPATA HERRERA, por valor de \$3.374.078,00, así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se le cancele el embargo; para lo cual y previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere a la demandada para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

CUARTO:, Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70bffc5040a5de92d47b477427184675a5f138ab02536037f6d42d2579fc0ad**
Documento generado en 08/07/2022 05:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el presente memorial, se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de julio del 2022, a las 11:44 a. m. Le comunico igualmente, que el demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA, actúa como personal natural y como representada legalmente por la empresa FM SUPPLIES S. A. quienes fueron notificados en la misma dirección electrónica. A Despacho para proveer. Medellín, 08 de julio de 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1855
Radicado	05001 40 03 009 2022 00105 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	FM SUPPLIES S. A. S. FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
Decisión	Auto Incorpora notificación personal, tiene por notificado demandado por representante legal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA y FM SUPPLIES S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de junio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 300 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5717d3f39023b200d1ec246140aba6d5ea7014cb862cea17fcd8ea1e4730b7**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de julio 2:38 del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1856
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TIENDAS S. A.
DEMANDADA	CONSTRUCTORA COVIN S. A.
DECISIÓN	Citación Notificación personal – falta constancia recibido

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a031ae65040843622370c2b5ee009bcce5833493bc6416f9ae6b39111e05639**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente emoriamal se recibio en el Correo Institucional 06 de julio de 2022, a las 4:33 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1868
Radicado	05001 40 03 009 2022 00485 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	GLORIA ELENA IBÁÑEZ RAMÍREZ
Decisión	Corrige auto

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, por cuanto se incurrió en error al indicar el año mediante el cual se libró mandamiento de pago mayo 17 de 2021; el Despacho haciendo un control de legalidad al auto de proferido del 30 de junio de 2022, se observa que efectivamente se incurrió en error involuntario por cambio de palabras en el último dígito del año, pues se indicio 2021 siendo el correcto el año 2022; motivo por el cual el Juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia con el fin de ajustarla a las pretensiones de la demanada.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el día 30 de junio del 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto que libró mandamiento de pago es el 17 de mayo de 2022, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto quedará incólume.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e188e9fcabdc9606166e1bfac48470d2553af99a1fe4a2404489e21871a7833e

Documento generado en 08/07/2022 05:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2022, a las 9:28 y 9:35 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1857
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00578-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON DARÍO CASTELLANOS MONSALVE
DEMANDADA	CIRO ANTONIO AIRAS AGUALIMPIA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CIRO ANTONIO ARIAS AGUALIMPIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

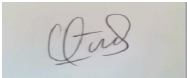
Código de verificación: **fbd3a755ebfc70876f530fd69ed7d977c81ade1293d2fa165a2143acc8ed675a**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2022 a las 11:38 horas.

Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1888
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01069-00
Decisión	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por novación; el Juzgado no accede a la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la sentencia proferida por este Juzgado, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 30 de junio de 2022; en caso de insistir en la misma deberá el demandado coadyuvar la solicitud manifestando expresamente que desiste del recurso de alzada ante el Superior, toda vez que la terminación necesariamente podría tener efectos sobre la apelación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34fb1de0bf212dcc7e10f8891fe5b69da3aa2675e837a10b4ae66013ea23d5**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2022, a las 11:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1863
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO TAPIAS JIMÉNEZ
DEMANDADA	JORGE MARIO VILLEGAS QUINTERO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE MARIO BILLEGAS QUINTERO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

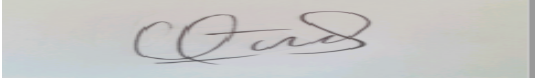
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88589daabe528c70c973d23983b6e0b9b83873a1f9ac6875a0426c07f1fa421

Documento generado en 08/07/2022 05:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2022 a las 10:48 horas.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1886
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADO	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva expedida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, por medio de la cual se devuelve sin registrar el oficio de embargo No. 773 del 25 de febrero de 2022, por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f27e3f89f9de55f53e0bcc0e3b5a3b805f8c34d042d4acdb68813e0722039**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2022, a las 3:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1866
RADICADO	05001-40-03-009-2021-1283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARIA MARLENY ALCARAZ MILTON SANTANA ALCARAZ
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso practicada al demandado MILTON SANTANA ALCARAZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintidós (22) de junio del 2022.

Se advierte que la demandada MARIA MARLENY ALCARAZ, se encuentra notificada por aviso desde el día 19 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f81569b1be8648b2abda643ba42b56d09e27a0c903b7f88a902fe74984afb7**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2022, a las 11:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1864
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	MYRIAM JANETH RAMÌREZ GARCÍA ANTONIO REINA
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curador

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem que representa al demandado ANTONIO REINA, sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

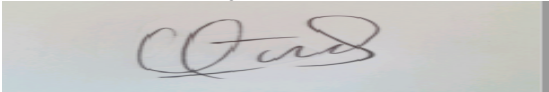
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446ce203b240bc441ae1090953e890dabf97cec5063fc0f619dff1add1fbbf5**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2022 a las 10:47 horas.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1885
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADA	ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ
DECISION:	ORDENA REMITIR OFICIO

En atención al memorial presentado por la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, por medio del cual solicita proceder con lo ordenado por el Despacho mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022, en el sentido de diligenciar a través deñ Juzgado el oficio de levantamiento de embargo No. 3089 del 01 de octubre de 2020 con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín; el Despacho no accede a lo solicitado por cuanto si bien se procedió de conformidad el día 07 de julio de 2022 remitiendo el citado oficio con copia al memorialista, se deber recordar que de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022, las oficinas de Registro ya no reciben oficios a través de medios virtuales imponiéndole la carga a los interesados de diligenciar directamente y de manera fisica los mismos, razón por la cual deberá proceder la memorialista de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbf9b0a867f946c94b6a56e78b06e65b32c154d20dbb02c5b968d5c742d652f1

Documento generado en 08/07/2022 05:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2022, a las 4:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1360
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01291-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO (S)	WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACHELLI PABLO EMILIO LOZADA BORNACHELLI
DECISIÓN	INCORPORA PAGO GASTOS CURADURIA

Se incorpora al expediente memorial presentado por el demandante, por medio del cual aporta constancia de pago del valor fijado por concepto de gastos de Curaduría al Curador.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbece2db4dea7f55a095bd3f8da951fbac940f8ea44a3e855c84784843dae62**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardó silencio.
Medellín, 02 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	1595
Radicado	05001 40 03 009 2022 00044 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandados	COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **19 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Cédula de ciudadanía del señor JAVIER CAMILO RODRIGUEZ SÁNCHEZ”, “Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito”, “Copia de toda la actuación contravencional”, “Copia de la historia clínica del señor JAVIER CAMILO RODRIGUEZ SÁNCHEZ”, “Copias de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor JAVIER CAMILO RODRIGUEZ SÁNCHEZ” “Fotografías de las lesiones ocasionadas al señor JAVIER CAMILO RODRIGUEZ SÁNCHEZ”, “Recorte de periódico con la noticia del accidente”, “Facturas de venta de arreglos de la motocicleta de placa JWG-13C”, “Acta de audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del Proceso 010-2020-00059”, “Videos de audiencia concentrada de los artículos 372 y

373 del Proceso 010-2020-00059”, “Pólizas de responsabilidad civil expedidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A”, “Ofrecimientos realizados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A”, “Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNOPRINCIPAL” “DOCUMENTOS 03, 04, 05 Y 06 de la carpeta contentiva del expediente “2022-00044 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

PRUEBA TRASLADADA

- Se ordena oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva remitir el expediente digital contentivo del proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por la señora ALBA NELIDA TORREZ GUZMAN y en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el señor JESÚS ALBERTO SAÑUDO y la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. Radicado 050013103010-2020-00059-00, con destino a este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, y al señor JESÚS ALBERTO SAÑUDO, en calidad de demandados.
- Y al señor JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en calidad de demandante.

PRUEBA PERICIAL

- Téngase en cuenta el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, suscrito por el medico César Augusto Osorio Vélez, presentado con la demandada, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General

del Proceso (Folio 164 al 183 de documento escaneado
“03DEMANDAANEXOS”

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ OSPINA, ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ y SANTIAGO GRANADOS LONDOÑO quienes declararán sobre los hechos décimo noveno a décimo tercero de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMANTE EN GARANTÍA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Información afiliación básica al Sistema General de Seguridad Social del señor Javier Camilo Rodríguez Sánchez”, “Certificado Existencia y Representación del llamado en garantía”, “Póliza de responsabilidad civil No. 2000022644”, “Póliza de responsabilidad civil No. M250001700” y “Documentos precisiones pólizas de Responsabilidad Civil de Tax Coopebombas Ltda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNOPRINCIPAL” “Documento 39” y “3. LLAMAMIENTO EN GARNATIA” “Documento 02” de la carpeta contentiva del expediente “2022-00044 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en calidad de demandante.
- Y al representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía.

PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMANTE EN GARANTÍA JESÚS ALBERTO SAÑUDO

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandada con el llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Certificado Existencia y Representación del llamado en garantía” y “Póliza de responsabilidad civil No. 2000022644”, obrantes en la subcarpeta “3. LLAMAMIENTO EN GARNATIA” “Documento 02” de la carpeta contentiva del expediente “2022-00044 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en calidad de demandante.
- Y al representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Factura de Venta expedida por Almacén Moto Londoño No. 2 de fecha 07/11/20.

Al respecto, se impone la carga de comparecencia de la persona que suscribió la factura a quién aportó el documento cuya ratificación se solicita.

COMPARECENCIA DE PERITOS

- Se cita al médico CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a quien aportó la prueba.

PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Póliza No. 2000022644 de responsabilidad civil extracontractual y sus condiciones generales y particulares” y “Copia póliza PLO No. M-250001700 y sus condiciones generales” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNOPRINCIPAL” “Documentos 41” y “3. LLAMAMIENTO EN GARNATIA” “Documento 06” de la carpeta contentiva del expediente “2022-00044 RESPONSABILIDAD CIVIL EXT”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en calidad de demandante.
- Y al representante legal o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, y al señor JESÚS ALBERTO SAÑUDO, en calidad de demandados y llamantes en garantía.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Recibo de caja menor el 03/11/2020 por \$1.300.000.
- Factura de venta 675664 por \$27.000
- Factura de Venta Moto Londoño No. 2 DEL 07/11/2020 por \$186.600

COMPARECENCIA DE PERITOS

- Se cita al médico CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO

- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en que se ordene la ratificación de la declaración presentada por el testigo Carlos Andrés Gómez, por cuanto dicha solicitud no cumple con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 222 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena al demandado y llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, que exhiba, el registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas TSG 419 para la fecha del siniestro y la ruta de operación del vehículo de placas TSG 419 para la fecha del siniestro.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de

los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIOS:

- Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la carrera 65 frente a la vivienda de nomenclatura 6-12 de la ciudad de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que se ocasionaron daños al señor JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de fecha 27 de julio de 2019 entre las 23:00 del 27 de julio de 2019 y 2:00 horas aproximadamente del 28 de julio de 2019. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se

aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0a0ce441959c0f0846e18235e2e5d0904a73ec2f704e21ce01ad2024513790**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2022, a las 10:12 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1858
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADA	PABLO EMILIO GUISAO ALZATE HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativa – requiere notificaciones por aviso

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el demandado HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE, se encuentra notificado por aviso el 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07dc8641d41bea7bf1b2a462a95e01a52e1e2bf18b3549809b0ce756a4ef4338

Documento generado en 08/07/2022 05:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada	188
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK BANCO GNB SUDAMERIS HOGAR Y MODA QNT S.A.S
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA.

2. En audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- COOPERATIVA FINANCIERA JFK
- BANCO GNB SUDAMERIS
- HOGAR Y MODA
- QNT S.A.S

3. Mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó

liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)) tomo posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 30 del expediente digital)

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio de la deudora (relación de activos), indicando que *“Con respecto al inventario de activos de la señora Martha Cecilia Pérez Ortiz, me permito poner en conocimiento al Despecho que, según documentación expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín del 20 de abril del 2021, esta no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo en cuenta las indagaciones hechas por este liquidador, la deudora no posee ningún otro activo. Consecuentes con lo anterior, el inventario de Activos de la señora Martha Cecilia Pérez Ortiz, es de valor 0 (cero) ...”* (Documento Nro. 44 del expediente digital)

6. Mediante auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 62 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que la deudora no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).*

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se reitera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente:

“... con respecto al inventario de activos de la señora Martha Cecilia Pérez Ortiz, me permito poner en conocimiento al Despecho que, según documentación expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín del 20 de abril del 2021, esta no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo en cuenta las indagaciones hechas por este liquidador, la deudora no posee ningún otro activo.

Consecuentes con lo anterior, el inventario de Activos de la señora Martha Cecilia Pérez Ortiz, es de valor 0 (cero) ...”. (Documento Nro. 44 del expediente digital)

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, la deudora no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora MARTHA CECILIA PEREZ ORTIZ, vigentes al primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- COOPERATIVA FINANCIERA JFK
- BANCO GNB SUDAMERIS
- HOGAR Y MODA
- QNT S.A.S

TERCERO. Por la Secretaría oficiase al JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, con el fin de comunicar la presente sentencia y se sirva tomar la decisión pertinente dentro del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 05001418901020170058200, el cual dicho Juzgado se rehusó a remitir al presente proceso de insolvencia, a pesar de habersele requerido para el efecto mediante oficio Nro. 3117, el cual fue enviado al correo electrónico de dicha dependencia judicial el día 02 de agosto de 2021 (Documentos No. 39 y 42 del expediente digital).

CUARTO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$2.000.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$500.000, fijados como honorarios

provisionales mediante auto proferido el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594c83311b5188cad50daa5fe4b0a47fec5ae84e7fc19dc3f20998e5cd98aa94

Documento generado en 08/07/2022 05:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022 a las 15:04 y 16:14 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1909
Radicado	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	Remite a providencia anterior e incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el pasado 29 de junio de 2022, por medio del cual presenta contestación a la demanda, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida el 13 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por cuanto la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que canceló en favor del curador Ad-litem el valor fijado por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de julio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77869694176777d668102729853272e36bfc4a12516c59c157726196b12c753f

Documento generado en 08/07/2022 05:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Nro.	221
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

El Despacho a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición PERSONAS INDETERMINADAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:
 - Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado **“LAS CAMELIAS”** que se encuentra ubicado en la vereda **“EL PAPAYAL”**, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - GUAJIRA, identificado con referencia catastral 440780001000000020862000000000.
 - La servidumbre pretendida para el proyecto **COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en

el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO AMAS

Inicial: K 189 + 783,00

Final: K 189 + 933,00

Longitud de Servidumbre: 150 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 9605 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de Torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

ORIENTE	En 179.00M con predios que son de, Francisco Antonio Acosta Martínez
OCCIDENTE	En 98.00M Y 31.00 M con predios que son de; Francisco Antonio Acosta Martínez; Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. S.A.
NORTE	En 53.00M en el sitio que corresponde a la abscisa km 189+933,00 con predios que son de; Rodrigo J. Mejía Hernández
SUR	En 82.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 189+783,00 con predios que son de; CERREJON Zona Norte S.A C.Z.N. S.A

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del

demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
- Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de administradora de bienes de la nación, que proceda a emitir acto administrativo, mediante el cual, se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado “LAS CAMELIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL”, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS-GUAJIRA, identificado con referencia catastral 440780001000000020862000000000 (prueba 4), y la inscripción del respectivo gravamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y

la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto de la sociedad, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- El proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, predio denominado “LAS CAMELIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL” en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - GUAJIRA, identificado con referencia catastral 1440780001000000020862000000000, propiedad de personas indeterminadas.
- El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominado en la región como “LAS CAMELIAS”, se localiza en jurisdicción del municipio de BARRANCAS – LA GUAJIRA, y sus colindantes actuales son:

ORIENTE	CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780002000000020158000000000 NOMBRE PREDIO: TERRENO PROPIETARIO: SIN INFORMACION FMI: SIN INFORMACION
OCCIDENTE	CON PREDIO SIN INFORMACION DE CEDULA CATASTRAL (ISA025481) NOMBRE PREDIO: TERRENO PROPIETARIO: CERREJON ZONA NORTE S.A. C.Z.N. S.A. FMI: SIN INFORMACION
NORTE	CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780001000000020145000000000 (ISA025299) NOMBRE PREDIO: MIS DESEOS PROPIETARIO: RODRIGO MEJIA HERNANDEZ FMI: 210-10841

SUR	CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780002000000020144000000000 NOMBRE PREDIO: PASO DEL AGUA PROPIETARIO: CARBONES DEL CERREJON LLC FMI: 210-20193
------------	---

- La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, dentro del predio “LAS CAMELIAS”, de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS, tendrá una Longitud de Servidumbre: 150 metros, un Ancho de Servidumbre: 65 metros, para un Área total de Servidumbre: 9605 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres
 - Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$11.397.850)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.
 - La parte demandante tiene conocimiento de que el señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.811.032 de Barrancas, ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta demanda.
 - Que el día 22 de julio de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, certificó que no fue posible determinar la existencia de antecedentes registrales o su actualización del predio objeto del proceso de la referencia.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 01 de febrero de 2022, y fue admitida por mediante auto interlocutorio No. 443 del 01 de marzo del mismo año, notificado por inserción en los estados del día 02 de marzo del mismo año.
- Las PERSONAS INDTERMINADAS, fueron emplazadas el día 5 de mayo de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin lograrse su notificación, por tal motivo les fue nombrado curador ad-litem, a quien se le notificó del auto admisorio de la demandada el día 15 de junio de 2022 (Documento No. 58 del expediente digital), quien no formuló en la oportunidad correspondiente oposición alguna al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.
- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se notificó personalmente mediante correo electrónico remitido el día 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda de manera extemporánea. (Documentos No. 42 y 49 del expediente digital)
- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se notificó personalmente mediante correo electrónico remitido el día 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo ningún pronunciamiento en la oportunidad correspondiente.
- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, realizó inspección judicial al predio de propiedad objeto de servidumbre (Documento No. 60 del expediente digital) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales

que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L. (\$12.569.000) y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y el demandado debidamente notificado por aviso sin que compareciera.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública UPME-03-2014 el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al proyecto de la línea de transmisión Copey-Cuestecita 500 kV y Copey-fundación 220 kV, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio denominado “LAS CAMELIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL” en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - GUAJIRA, identificado con referencia catastral 1440780001000000020862000000000, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, la demanda debe dirigirse en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, certificó que no fue posible determinar la existencia de antecedentes registrales o la actualización del predio objeto del proceso de la referencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso y en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno denominado “LAS CAMELIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL” en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - GUAJIRA, identificado con referencia catastral 1440780001000000020862000000000, para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con

características, con una Longitud de 150 metros y un Ancho: 65 metros, para un Área de Servidumbre: 9605 metros cuadrados, sin sitios para instalación de Torres. Descripción de linderos especiales: “por el oriente en 179.00M con predios que son de, Francisco Antonio Acosta Martínez; por el occidente en el en 98.00M Y 31.00 M con predios que son de; Francisco Antonio Acosta Martínez; Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. S.A; por el norte, en 53.00M en el sitio que corresponde a la abscisa km 189+933,00 con predios que son de; Rodrigo J. Mejía Hernández: y por el sur, en 82.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 189+783,00 con predios que son de; CERREJON Zona Norte S.A C.Z.N. S.A”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el

Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G del P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor en forma explicada y determinada; certificación de imposibilidad de determinar la existencia de antecedentes registrales expido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira; Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas (Fls. 59 al 61).

El 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, realizó inspección judicial al predio de propiedad objeto de servidumbre (Documento No. 60 del expediente digital) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, “... *identificando el inmueble de la siguiente manera: Inmueble rural denominado “LAS CAMELIAS” ubicado en la zona rural del corregimiento de “PAPAYAL” Municipio de Barracas, Departamento de La Guajira, con una extensión superficial de 10 hectáreas con 650 metros, cerrado con alambres de púas sobre postes de madera, cuyos linderos se han individualizado de la siguiente manera: NORTE. CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780001000000020145000000000 (ISA025299) NOMBRE PREDIO: MIS DESEOS PROPIETARIO: RODRIGO MEJIA HERNANDEZ FMI: 210-10841. SUR. CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780002000000020144000000000 NOMBRE PREDIO: PASO DEL AGUA PROPIETARIO: CARBONES DEL CERREJON LLC FMI: 210-20193. ORIENTE. CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780002000000020158000000000 NOMBRE PREDIO: TERRENO PROPIETARIO: SIN INFORMACION FMI: SIN INFORMACION. OCCIDENTE. CON PREDIO SIN INFORMACION DE CEDULA CATASTRAL (ISA025481) NOMBRE PREDIO: TERRENO PROPIETARIO: CERREJON ZONA NORTE S.A. C.Z.N. S.A. FMI: SIN INFORMACION*”, AREA TOTAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 9605 metros cuadrados. Acto seguido el despacho observa que en la extensión de terreno objeto de imposición de la servidumbre se

identifica potreros divididos en su exterior en alambre de púas, por dentro contiene divisiones en cerca eléctrica, se observan potreros limpios para pastar ganado, sin plantación de árboles frutales o pancoger. Una vez determina el área total del inmueble y el área por donde se ejercerá la imposición de servidumbre eléctrica, identificado por sus coordenadas, ABSCISAS SERVIDUMBRE INICIAL: Inicial: K 189 + 783,00. Final: K 189 + 933,00. Longitud de Servidumbre: 150 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros. Área de Servidumbre: 9605 metros cuadrados. El DESPACHO ORDENA LA ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre...)"

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$11.397.850), fue depositada a órdenes del Juzgado, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Ahora, en atención a la solicitud de ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de administradora de bienes de la nación, que proceda a emitir acto administrativo, mediante el cual, se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado "LAS CAMELIAS ", que se encuentra ubicado en la vereda "EL PAPAYAL", en jurisdicción del municipio de BARRANCAS-GUAJIRA, identificado con referencia catastral 440780001000000020862000000000, y la inscripción del respectivo gravamen, el Despacho no accederá, toda vez que dicha pretensión corresponden a un trámite administrativo que debe adelantarse por una vía distinta a la que ahora se intenta, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras; no siendo del resorte de este Juzgado ordenar la apertura de folios de matrículas inmobiliarias.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado "LAS CAMELIAS", que se encuentra ubicado en la

vereda “EL PAPAYAL” en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - GUAJIRA, identificado con referencia catastral 1440780001000000020862000000000, para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con características, con una Longitud de 150 metros y un Ancho: 65 metros, para un Área de Servidumbre: 9605 metros cuadrados, sin sitios para instalación de Torres. Descripción de linderos especiales: “por el oriente en 179.00M con predios que son de, Francisco Antonio Acosta Martínez; por el occidente en el en 98.00M Y 31.00 M con predios que son de; Francisco Antonio Acosta Martínez; Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. S.A; por el norte, en 53.00M en el sitio que corresponde a la abscisa km 189+933,00 con predios que son de; Rodrigo J. Mejía Hernández: y por el sur, en 82.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 189+783,00 con predios que son de; CERREJON Zona Norte S.A C.Z.N. S.A””

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a).** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b).** Instalar torres para el montaje de las líneas
- c).** Permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e).** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f).** Delegar a las autoridades a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g).** Utilizar las vías existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, siempre y cuando INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P pague a los propietarios del inmueble el valor de los cultivos y mejoras que resulten afectados con motivo de la construcción de dichas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$11.397.850)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

QUINTO: NO ACCEDER a la pretensión quinta de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 11 de julio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd97b575fc25d98943b070801d00b318ad28149b217733b59a9ec9cb4b5b2dd

Documento generado en 08/07/2022 05:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2022, a las 4:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1867
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
DEMANDADO.	LUIS FERNANDO CANO ZAPATA LAURA CATALINA CANO ZAPATA VANESA GUTIÉRREZ LÓPEZ LUCELLY CANO DE MUÑOZ
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación de los demandados en las direcciones físicas y electrónicas informadas por las EPS; el Despacho accede a la misma y se autoriza la notificación de los demandados LUIS FERNANDO CANO ZAPATA LAURA CATALINA CANO ZAPATA VANESA UTIÉRREZ LÓPEZ LUCELLY CANO DE MUÑOZ en las direcciones físicas y electrónicas suministradas por las EPS respectivas, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c7c49a1c40bc8404171f48127228ed30b9b3ab65ebe9203d041d6fb5cfcff5

Documento generado en 08/07/2022 05:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2022, a las 4:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1860
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GABRIEL FERNÁNDO MAYA MARTÍNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GABRIEL FERNÁNDO MAYA MARTÍNEZ no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 11 de julio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

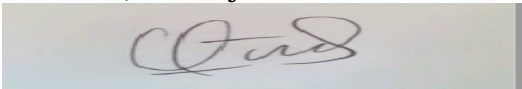
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f5e069cd571597965d75e82f4db1f59f064b6acedef85b298fc8c7016ffc14

Documento generado en 08/07/2022 05:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2022 a las 8:36 horas.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1542
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE TORO ARREDONDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00668-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 06 de julio de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas JQU490, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 04 de marzo de 2022, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 06 de julio de 2022, esto es 04 meses y 2 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANDRÉS FELIPE TORO ARREDONDO.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1b953449066bac5e9fbf34e59d00df2e395916e340b55ffffe4ee8eae137c**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de julio de 2022 a las 16:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1571
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS REINERO DE JESÚS TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00671-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS y REINERO DE JESÚS TOBÓN, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M.L. (\$15.079.126,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

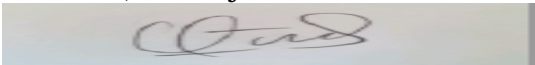
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0add0541c78ce2f1b03994aae5897ffb8172fcc6b8e3e52d7a5d8be7c151e347

Documento generado en 08/07/2022 05:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2022 a las 9:11 horas.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1543
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00669-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA contra RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ y CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder conferido por la entidad demandante a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO para adelantar el presente proceso, ya que el mismo no fue allegado con la demanda el cual deberá reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Artículo 84 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf069bcc97bf8d9799d4cc47fbb5a2eed9864694f66396aa8ed547ddeb04a7**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de julio de 2022 a las 9:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, identificada con T.P. 200.517 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1570
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA MILTON TARAZONA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00664-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. y en contra de WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA y MILTON TARAZONA SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS M.L. (\$9.996.013,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE, identificada con C.C. 21.526.220 y T.P. 200.517 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81502113fd20217c1d2c375f102226da136bdd55beba1281c0c59654048f7218

Documento generado en 08/07/2022 05:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1356
Radicado	05001-40-03-009-2022-00604-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PROMOSUMMA S. A. S.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLA MARINA FONSECA DE MEJÍA RUBÉN DARÍO FONSECA MATA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL RETEN “COOTRAR”
Decisión	RECHAZA DEMANDA

DEL ESTUDIO DE LA PRESENTE DEMANDA, SE OBSERVA QUE SE TRATA DE UNA DEMANDA DE EJECUTIVA SINGULAR INSTAURADO POR PROMOSUMMA S. A. S. CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA MARINA FONSECA DE MEJÍA, RUBÉN DARÍO FONSECA MATA Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL RETEN “COOTRAR”.

El Despacho mediante auto del 21 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por PROMOSUMMA S. A. S., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA MARINA FONSECA DE MEJÍA, RUBÉN DARÍO FONSECA MATA Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL RETEN “COOTRAR”., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

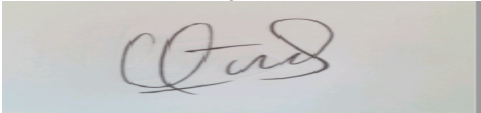
Código de verificación: 2b1445bfe2d88b2d2833c2be94b6846925edf78b2be9267b5f53f808c9fdc07e

Documento generado en 08/07/2022 05:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2022 a las 10:09 horas.

Medellín, 08 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1879
RADICADO N°	05001-40-03-009-2012-01177-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADAS	LUZ MARINA ESTRADA ZAPATA MARÍA EUGENIA ESTRADA ZAPATA
DECISION:	CORRIGE AUTO

En atención al memorial presentado por la demandada LUZ MARINA ESTRADA ZAPATA, por medio del cual manifiesta que da cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante auto del 05 de mayo de 2022 y solicita corrección del oficio No. 798 dirigido a la Notaría 3 de Medellín, en lo que guarda relación con las matrículas inmobiliarias de los inmuebles gravados con hipoteca, ya que se omitió poner la letra N que diferencia las oficinas de registro de la ciudad, para lo cual aporta los certificados de libertad de los inmuebles debidamente actualizados de donde se desprende que las hipotecas sobre ambos inmuebles se encuentran vigentes; el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, encontrando que en el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación en su numeral tercero por error involuntario se incurrió en cambio de palabras al ordenar cancelar la hipoteca que pesan sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-5158209 y 001-5122541, siendo lo correcto 01N-5158209 y 01N-5122541; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto en mención con el fin de ajustarlo a derecho.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 958 proferido el 19 de septiembre de 2014, en el sentido de indicar que los bienes inmuebles sobre los cuales está dirigida la cancelación de la hipoteca son los distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **01N**-5158209 y **01N**-5122541 y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena expedir y remitir el oficio dirigido a la Notaría 3 del Círculo de Medellín y a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena anular el oficio No. 798 del 19 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69d570ac69fc90c6d899d9fb8c7f111d2e5b602ca503639ee467979b29e738**

Documento generado en 08/07/2022 05:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1357
Radicado	05001-40-03-009-2022-00606-00
Proceso	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante (s)	DIEGO ALEXANDER BEDOYA VÉLEZ
Demandado (s)	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO instaurado por DIEGO ALEXANDER BEDOYA VÉLEZ. contra YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS.

El Despacho mediante auto del 22 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO instaurado por DIEGO ALEXANDER BEDOYA VÉLEZ. contra YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a7082df275122bb8f1afba2235c97369fb352f9b9179b7975323ce7acf4bf3
Documento generado en 08/07/2022 05:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1358
Radicado	05001-40-03-009-2022-00615-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	INVERSIONES Y CONSULTORÍAS INMOBILIARIAS S. A. S.
Demandado (s)	XIMENA GARCÍA SÁNCHEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por INVERSIONES Y CONSULTORÍAS INMOBILIARIAS S. A. S. contra XIMENA GARCÍA SÁNCHEZ.

El Despacho mediante auto del 24 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por INVERSIONES Y CONSULTORÍAS INMOBILIARIAS S. A. S. contra XIMENA GARCÍA SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b10bb02e738133b6397ef522424fdab8e3ba5c03f91fb7983e3635857ea2e8
Documento generado en 08/07/2022 05:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1359
Radicado	05001-40-03-009-2022-00618-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	INVERSIONES ROTHSTEIN S. A. S.
Demandado (s)	INDUKOL S. A. S. ALEJANDRO DE KOLLER ARANGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por INVERSIONES ROTHSTEIN S. A. S. contra INDUKOL S. A. S. y ALEJANDRO DE KOLLER LARANGO.

El Despacho mediante auto del 24 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por INVERSIONES ROTHSTEIN S. A. S. contra INDUKOL S. A. S. y ALEJANDRO DE KOLLER LARANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b44da22e2c83f85c3d46975928344c356295fb3ade604524fee1f6d22b274c9
Documento generado en 08/07/2022 05:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2022, a las 2:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1860
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00544-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
DEMANDADA	OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 08 de julio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a811c31ec812459bc1afe9a7fb335709e0fd6a190499f3d7245499a06a3ccd4e

Documento generado en 08/07/2022 05:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>